

Tuluá (V), 5 de marzo de 2024

Señor
JOSE ALBERTO TAPASCO MEJÍA
C.C. No. 94.253.697
Sin dirección.

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0733 - 000179 del 5 de marzo de 2024, "Por la cual se impone una medida preventiva" Expediente 0733-039-002-018-2024.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ha proferido la Resolución 0730 No. 0733 - 000179 del 5 de marzo de 2024, "Por la cual se impone una medida preventiva", dentro de la actuación administrativa que se surte en el Expediente 0733-039-002-018-2024, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarreará sanciones legales.

Atentamente,



CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: (1)
Copias: (0)
Proyectó y Elaboró: Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0733-039-002-018-2024

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000179 DE 2024
(05 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, los artículos 12, 13 y 32, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Parágrafo 1°. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000179 DE 2024
(05 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que trata del Salvoconducto de Movilización, establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

DEL CASO CONCRETO:

Que, tiene conocimiento la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante oficio con radicado CVC No. 68452024 u oficio No. GS-2024-010090 / DISPO-ESTPO-29.25 del 19 de enero de 2024, el subintendente, comandante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de Caicedonia, allega también Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096754 del 19 de enero de 2024, da cuenta que en la misma fecha se le incautaron al señor **JOSE ALBERTO TAPASCO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, Valle; **CIENTO SESENTA (160)** cepas de guadua (*Guadua angustifolia*), de aproximadamente dos punto cinco metros (2.5 m) de longitud cada una, que eran transportadas al paso por la calle 12 entre carreras 15 y 16, del barrio Gutiérrez y Arango dentro del casco urbano del municipio de Caicedonia, Valle, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de productos de la diversidad biológica; que la solicitud de concepto fue resuelta mediante oficio CVC No. 0733-68452024 del 19 de enero de 2024.

Que revisados los aplicativos de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, no se encontró trámite alguno de autorización de aprovechamiento forestal de la especie guadua a nombre del señor **JOSE**



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000179 DE 2024
(05 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

ALBERTO TAPASCO MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.697; además de que no se ha expedido salvoconducto alguno para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (productos de la especie guadua) para el vehículo de placas SHD 171, para ser transportados el día 19 de enero de 2024.

Que las **CIENTO SESENTA (160)** cepas de guadua incautadas se dejaron a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el 01 de marzo de 2024, a las 09:18 a.m., en las instalaciones ubicadas en la carrera 27A No. 42-432, de la ciudad de Tuluá, Valle, conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096754.

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009, lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha de la incautación conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096754 del 19 de enero de 2024, no se logra evidenciar la existencia de salvoconducto único nacional en línea que permitiera establecer la procedencia legal del producto forestal y para amparar la ruta de movilización del producto consistente en **CIENTO SESENTA (160)** cepas de guadua, por parte del señor **JOSE ALBERTO TAPASCO MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, Valle, que eran transportadas al paso por la calle 12 entre carreras 15 y 16, del barrio Gutiérrez y Arango dentro del casco urbano del municipio de Caicedonia, Valle, sin el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de productos de la diversidad biológica; por lo cual, se puede establecer, de acuerdo a inferencias razonables, que el producto proviene de un aprovechamiento que no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, por lo cual la movilización en comento incumple los preceptos normativos enunciados, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer una **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de **CIENTO SESENTA (160)** cepas de guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente dos punto cinco (2.5 m) de longitud cada una, al señor **JOSE ALBERTO TAPASCO MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, Valle.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, al señor **JOSE ALBERTO TAPASCO MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.253.697 expedida en Caicedonia, Valle, medida preventiva consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de **CIENTO SESENTA (160)** cepas de guadua (*Guadua angustifolia*) de aproximadamente dos punto cinco (2.5 m) de longitud cada una.

Parágrafo 1: El producto decomisado, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-000179 DE 2024
(05 DE MARZO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 2: Esta medida preventiva podrá levantarse de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas originadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo al señor **JOSE ALBERTO TAPASCO MEJÍA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como interesado a quien así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, acorde al artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá (V), a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS.
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diossa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Expediente 0733-039-002-018-2024